



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

SENTENCIA Núm. 86/06

Presidente

Magistrados

En Valencia a veintisiete de enero de dos mil seis.

Visto el recurso de apelación interpuesto por _____ contra la Sentencia N° 109/05, de 15 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Alicante en el Recurso N° 402/04, siendo parte apelada la Universidad de Alicante y

Ha sido Ponente el Magistrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado N° 3 de Alicante dictó Sentencia en los autos N° 402/04 desestimando el recurso interpuesto por _____ contra la resolución de 14 de abril de 2.004, dictada por el Rector de la Universidad de Alicante, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta. Notificada la Sentencia, el actor interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la misma y la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Los demandados apelados evacuaron el trámite de formalización de la oposición al recurso solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no habiéndose discutido la admisión del recurso ni solicitado el recibimiento a prueba quedaron los autos pendientes de votación y fallo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 26 de enero de 2.006, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.- Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- Se aceptan los Hechos de la Sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia apelada en virtud de la cual se desestimó el recurso interpuesto por

propietario de unas fincas en Alicante, sitas en Avenida de Denia y Camino de la Cruz, en las que se encontraban plantadas determinadas palmeras adultas Phoenix dactilifera y canariensis así como jacarandas mimosifolias, contra la resolución de 14 de abril de 2.004, dictada por el Rector de la Universidad de Alicante, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, a consecuencia de la extracción de algunos ejemplares de las mismas por operarios de la empresa que realizaba trabajos para la Universidad. La Sentencia basa su fundamentación en que el actor debió dirigir la acción, en el orden civil, contra el en su condición de arrendatario de la finca, quien dijo actuar en su nombre y no contra la Universidad y quien operaba para ella, la cual se ofreció, al conocer los hechos, a devolver los ejemplares retirados.

La parte apelante alega en defensa de su pretensión, tras un relato de los hechos, que sí procede la responsabilidad de la administración docente, como el Consejo Jurídico Consultivo indica en su dictamen, al quedar acreditada su falta de diligencia en la comprobación de la titularidad de quien donaba las plantas.

Las partes apeladas oponen a ello la conformidad a derecho de la Sentencia recurrida por los propios fundamentos de la misma.

TERCERO.- El art. 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Título X de la Ley 30/92, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo [las de 3 de julio de 2.003 y 7 de marzo de 2.000, por todas] en virtud de las cuales dicha responsabilidad exige para su reconocimiento: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carmente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo; b) que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto; c) que el daño no se haya producido por fuerza mayor. Es requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél.

Ahora bien, el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa no supone que se responda de forma "automática", tras constatar la realidad de la lesión. La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 unificó criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que "... reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Junio 1998 (recurso 1662/94), que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la sentencia de 13 Noviembre 1997 (recurso 4451/1993) también afirmamos que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

CUARTO.- En el caso de este recurso, la prueba practicada, singularmente la documental obrante en el expediente, permite estimar acreditados los hechos de la demanda. Estima la Sala que la Universidad demandada no actuó con la debida diligencia cuando solicitó la entrega de los ejemplares existentes en las fincas del actor pues debió comprobar el título con que actuaba quien se los proporcionaba, el arrendatario, el cual no tiene facultades de disposición sobre los elementos de la finca arrendada, salvo autorización expresa del propietario arrendador y ésta, por lo que consta acreditado, no la tenía, por lo que existió un incumplimiento por parte de la Administración docente de su obligación de aceptar sólo los ejemplares vegetales donados de quien fuera el propietario de los mismos, no de quien tuviera sólo la posesión y en concepto de arrendatario.

QUINTO.- A la hora de concretar el "quantum" indemnizatorio, su importe no viene favorecido por presunción alguna, sino que cada uno de los conceptos y partidas que lo integran debe ser objeto de acreditamiento suficiente por parte de la reclamante.

Así, en la pretensión resarcitoria de la actora se solicita la cantidad de 52.068'68 €, pero entiende la Sala que es completamente excesiva, máxime cuando la Universidad ha insistido en su deseo de devolución de los ejemplares que aceptó y se trasladaron a sus instalaciones. Por ello y en uso de las facultades moderadoras en orden a la fijación de la cantidad adecuada a las circunstancias, se manda la devolución de los ejemplares trasladados y se establece como indemnización la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cantidad de 9.000 € por todos los conceptos, incluidos los daños materiales y los morales ocasionados, sin intereses legales, sin perjuicio de los que establece el art. 106 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y, estimando parcialmente el recurso interpuesto por _____ contra la resolución de 14 de abril de 2.004, dictada por el Rector de la Universidad de Alicante, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial, anular los actos administrativos impugnados, por no ser conformes a derecho al denegar ésta, la cual procede en la medida expresada en el Fundamento anterior.

La codemandada _____ responderá económicamente en la medida que así lo dispongan los contratos suscritos con la Universidad, única entidad responsable de los hechos y a quien corresponde asumir el resarcimiento patrimonial.

SEPTIMO.- Las costas de esta segunda instancia no se imponen a la parte recurrente, al haber sido estimadas sus pretensiones, conforme al art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; las de la primera instancia tampoco, por el párrafo 1.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por _____ contra la Sentencia Nº 109/05, de 15 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Alicante en el Recurso Nº 402/04, la cual se revoca y estimando parcialmente el recurso interpuesto por _____ contra la resolución de 14 de abril de 2.004, dictada por el Rector de la Universidad de Alicante, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial, anular los actos administrativos impugnados, por no ser conformes a derecho al denegar ésta, la cual procede en la medida expresada en el último párrafo del Fundamento Quinto. No se hace imposición de costas en ninguna de las instancias.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso.

Unase certificación de esta Sentencia al rollo de apelación y al recurso, que se devolverá al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE APELACIÓN NUM. 287/2005
SENTENCIA NUM. 86/06

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION

En Valencia a

Por la presente se notifica al Procurador Don/Doña
, mediante entrega de copia literal y a través del Colegio de Procuradores, con
arreglo al art. 272.2 de la LOPJ, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación
de que es firme, no siendo susceptible de recurso; doy fe.

EL SECRETARIO



GENERALITAT
VALENCIANA